



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, diecinueve (19) de mayo del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00404-00

Demandante: OLBE MAURICIO VARGAS CARO

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto, el Despacho que conoció inicialmente del proceso, en auto del ocho (8) de noviembre del 2013, inadmitió la demanda señalando las falencias de que adolece, y concedió el término de diez (10) días para subsanarla. (Folios 65 al 68 del expediente)

El referido auto se notificó en el estado 077 del doce (12) de noviembre de 2013 (Folio 68 vuelto) y del mismo se notificó a través de correo electrónico la apoderada del actor, tal como se constata al folio 69 del expediente.

De lo ordenado en el referido auto, la parte actora hizo caso omiso, pues el término para subsanar las falencias señaladas venció el pasado veintiséis (26) de noviembre de 2013, y no obstante que dentro del término oportuno, la apoderada de éste presentó memorial tal como se constata al folio 70 del expediente, éste se limitó a solicitar el Amparo de Pobreza, con el objeto de que se le exonerara del pago del Arancel Judicial, pero nada se dijo sobre los demás señalamientos; esto es, respecto a la *“INCOHERENCIA DEL MEMORIAL PODER CON LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS”*.

Considera el Despacho necesario precisar, que vencido el término concedido para subsanar la demanda, se ingresó el proceso al Despacho para pronunciarse al respecto; no obstante, el Despacho se abstuvo de realizar en tal oportunidad dicho pronunciamiento al advertir la falta de representación del demandante en razón a la sanción que le fue impuesta a su apoderada, por lo que mediante proveído del veintiuno (21) de abril hogaño, dispuso comunicar al respecto a los demandantes (Folios 76 y 77); en consecuencia, el pasado cinco (5) de mayo el actor presentó ante la



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00404-00
REPARACIÓN DIRECTA

Secretaría del Juzgado memorial mediante el cual le confiere poder al Doctor OMAR PADILLA SEQUERA.(Folios 81 y 82)

No obstante que el nuevo apoderado en memorial presentado el doce (12) de mayo de 2014 presentó memorial en el que manifiesta que: “... *presento complementación de la demanda de la referencia ante su despacho la siguiente reformada*” (sic), se dispondrá en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° artículo 169 del C.P.A.C.A., el **rechazo** de la demanda, al constatar que venció el término concedido para subsanarla, sin que se hiciera lo propio.

Vale anotar que la norma en comento prevé el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. (...)” (Resalta el Despacho)*

Puntualiza el Despacho, que si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la *complementación de la demanda* presentada por el nuevo apoderado, igualmente se ordenaría el rechazo pues se constata que persiste la incoherencia entre el poder conferido para ejercitar este medio de control y las pretensiones de la demanda y los hechos que los fundamentan, e igualmente se advierte la presencia de otras falencias tales como que no se determina con claridad y exactitud en el poder, ni en las pretensiones, cuál fue el hecho generador del perjuicio que se reclama; la falta de **verdadera estimación razonada de la cuantía**, ausencia de firma del apoderado del actor en la copia de la demanda allegada en medio magnético para efectos de realizar las correspondientes notificaciones.

Así las cosas, no puede ser otra la determinación a tomar que la de **RECHAZAR** la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. que dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija***



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00404-00
REPARACIÓN DIRECTA

en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor **OLBE MAURICIOS VARGAS CARO**, a través de apoderado Judicial, contra LA NACIÓN RAMA JUDICIAL, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose y procédase por Secretaría, a la **devolución** del expediente para lo de su competencia, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, del cual fue remitido en virtud del Artículo 22 del Acuerdo PSAA13-10072 de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura y la Resolución PSAR 14-037 del 30 de enero del 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza